



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**TRABAJO POR ESCRITO QUE  
PRESENTA:**

**ROJAS ELIAS SANDRA WENDOLINE**

**TEMA DEL TRABAJO:**

**PROBLEMÁTICA DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA,  
TRATÁNDOSE DE LAS MERCANCÍAS DE DIFÍCIL  
IDENTIFICACIÓN**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN  
COLECTIVA”**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADA EN DERECHO**



**FES Aragón**

Nezahualcóyotl, Estado de México, 2011



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

A Dios

Por concederme la oportunidad, el privilegio y la fuerza para concluir con una de las etapas más importantes de mi vida, además de darme la oportunidad de estar alrededor de grandes personas que marcaron la diferencia

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Por dejarme ser parte de su gran familia y heredarme el gran orgullo de ser una profesional tanto en el ámbito laboral como en el personal

A la Facultad de Estudios Superiores Aragón

Por brindarme las herramientas necesarias para lograr mis objetivos más anhelados, y darme la oportunidad de crecer para seguir alcanzando mis sueños. Pero sobre todo por regalarme el gran honor de considerarme una Aragonés triunfante

*A mis padres, a mis hermanos y a RSR.*

*Por ser pacientes cuando lo necesite, por ser comprensivos cuando lo lloré, por ser exigentes cuando la situación lo requería, por ser mi guía durante todo mi camino. Por tu cariño y comprensión, pero sobre todo por tu amor que es una luz en mi vida.*

*A la Maestra Diana Selene García Domínguez  
Por enseñarme más allá de lo elemental y permitirme conocer a una GRAN MAESTRA, pero sobre todo a la GRAN PERSONA. Por sus consejos, sabiduría y apoyo que siempre me brindo, pero sobre todo Por su paciencia, tiempo y conocimientos que me dedicó con el propósito de hacerme mejor profesionalista.*

*A mis profesores, compañeros y amigos  
Que merecen mi agradecimiento, respeto, admiración y cariño, cuya presencia es importante en mi vida*

**PROBLEMÁTICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA  
ADUANERA, TRATÁNDOSE DE LAS MERCANCÍAS DE DIFÍCIL  
IDENTIFICACIÓN**

Página

ÍNDICE.....	I
INTRODUCCIÓN.....	III

**CAPÍTULO 1**

**GENERALIDADES DEL DESPACHO DE MERCANCÍAS**

1.1 MERCANCÍAS.....	1
1.1.1 Mercancías de difícil identificación.....	3
1.2. DESPACHO ADUANERO.....	4
1.3 RECONOCIMIENTO ADUANERO.....	5
1.3.1 Generalidades.....	6
1.3.2 Revisión física de las mercancías.....	8

**CAPÍTULO 2**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA**

2.1 PROCEDIMIENTO.....	15
------------------------	----

2.2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	15
2.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.....	18
2.3.1 Concepto.....	20
2.3.2 Etapas.....	21

### **CAPÍTULO 3**

#### **CONSECUENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN**

3.1. PROBLEMÁTICA GENERADA EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN .....	24
3.2. CRITERIO SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA Y REFORMA AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.....	30
3.3 PROPUESTA PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, RESPECTO A LAS MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.....	38
3.4. REFORMA AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.....	41
CONCLUSIONES.....	43
FUENTES CONSULTADAS.....	45

## **INTRODUCCIÓN**

Actualmente el artículo 152 de la Ley Aduanera no contempla diferenciación alguna entre las mercancías de fácil y difícil identificación, siendo que la distinción entre unas y otras se da en la práctica de manera constante y repetitiva, así las cosas, es que al no contemplar dicha diferenciación tampoco se puede apreciar la forma en la cual se debe substanciar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por cuanto hace a las mercancías de difícil identificación.

Como se puede apreciar del análisis y contenido de dicho numeral, él mismo no contempla los supuestos de substanciación a seguir en el caso de que la autoridad aduanera fundamente su actuación en el numeral citado, al no establecer los métodos y pasos a seguir cuando la autoridad aduanera se vea en la necesidad de realizar la toma de muestras de mercancías sin establecer el plazo con el que cuenta el laboratorio respectivo de emitir el resultado, y mucho menos aún el plazo con el que cuenta la autoridad para emitir el acta de hechos y omisiones respectiva. Por tal motivo el objetivo del presente trabajo de investigación es el de presentar una reforma al artículo 152 de la Ley Aduanera el cual permita establecer la forma de substanciar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por cuanto hace a las mercancías de difícil identificación.

La presente tesina consta de tres capítulos; el capítulo 1 es titulado GENERALIDADES DEL DESPACHO DE MERCANCÍAS, en donde se estudiaron los conceptos de mercancías, mercancías de difícil identificación, despacho aduanero, reconocimiento aduanero, asimismo se estudian las diferentes etapas por las que atraviesa el reconocimiento aduanero de las mercancías. En el capítulo 2 se establecieron temas y conceptos de procedimiento, procedimiento administrativo, Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, y las etapas por las cuales éste último atraviesa para su substanciación, por lo que es denominado PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

Finalmente, el capítulo 3 es titulado CONSECUENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, en el cual se establecieron tanto las problemáticas que presenta la substanciación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, tratándose de mercancías de difícil identificación, así como la propuesta para la debida substanciación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, tratando de evitar que se continúe con dicha irregularidad.

En la presente tesina se utilizaron diversos métodos de investigación tales como, el método analítico, al momento de realizar un análisis del contenido de diversos numerales contenidos en la Ley Aduanera, así como el sintético, al lograr sintetizar dicho contenido para lograr un mejor entendimiento contando con bases jurídicas. Asimismo, se utilizó el método deductivo al establecer conceptos generales que permitieron llegar a un concepto en particular. La utilización del método discursivo al tomar como base conceptos aportados por diversos doctrinales, con la finalidad de establecer uno propio.

Por último los métodos exegético y hermenéutico de igual manera formaron parte del desarrollo del presente trabajo de investigación permitiendo tanto realizar un análisis como una interpretación de la norma jurídica. La técnica de investigación aplicada fue documental, por la utilización de artículos legales, como por material doctrinario y manuales de procedimientos aduanales.



## CAPÍTULO 1

### GENERALIDADES DEL DESPACHO DE MERCANCÍAS

#### 1.1 MERCANCÍAS

Una mercancía es “toda cosa mueble, que es objeto de compra, venta, transporte, depósito, mandato, fianza, seguro u otras operaciones mercantiles, es decir, de actividades lucrativas en el tráfico, más o menos directo, entre productores y fabricantes”<sup>1</sup>. Es importante mencionar que todas las disposiciones jurídicas en materia aduanera deben ser observadas por los integrantes de dicha relación, es decir, por las autoridades aduaneras, importadores, exportadores, agentes aduanales, productores nacionales, transportistas, y comercializadores.

Asimismo, es necesario precisar que la Ley Aduanera establece un concepto de mercancía en su artículo 2°, fracción III, numeral que a la letra indica:

“ARTÍCULO 2°. Para los efectos de esta Ley se considera:

...

III. Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

...”

Del concepto anterior se desprende, que los bienes pueden ser objeto de propiedad privada, y se requiere que no estén fuera del comercio, tal y como se desprende del artículo 747 del Código Civil para el Distrito Federal, mientras que el mismo ordenamiento en su numeral 749 establece que los bienes o las cosas que están fuera del comercio son los que no pueden ser poseídos por algún individuo exclusivamente y aquellos declarados por la Ley.

Siendo que la fracción III del artículo 2° de la Ley Aduanera establece que aún los bienes de dominio público del Estado están sujetos a las disposiciones aduaneras, por lo que cualquier cosa, pública o privada, se encontrará sujeta a la

---

<sup>1</sup>ALFARO JIMÉNEZ, Víctor Manuel, **Glosario de Términos Jurídicos**, Primera Edición, Patria, México, 2009, p. 239.

potestad aduanera cuando ingrese al país o salga del mismo.<sup>2</sup> Cabe aclarar que existen diferentes tipos de mercancías. Una mercancía extranjera es aquella que ha sido producida, cosechada, capturada, manufacturada, o que ha nacido en otro territorio aduanero, sin que se haya cumplido con los trámites necesarios para su nacionalización. Mientras que las mercancías nacionales son las que han sido producidas, fabricadas, cosechadas, capturadas, manufacturadas, creadas o que han nacido en el territorio aduanero nacional, no exportadas definitivamente, o las que han debido regresar a dicho territorio por no encontrar mercado en el territorio<sup>3</sup>. También existen mercancías nacionalizadas que son aquellas cuya importación o internación al país ha cumplido todos los trámites inherentes a su nacionalización, es decir, los relativos y necesarios para su aceptación, liquidación, pago y retiro.

Sirve de apoyo a lo referido con anterioridad, lo sustentado por Alain Gómez Monterrosas, al hablar de mercancías, como todos los bienes y servicios que cruzan nuestra frontera nacional aun cuando las leyes las consideren como no sujetas a una operación comercial, como ya se mencionó, éstos son los productos, artículos, efectos y cualesquiera otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular<sup>4</sup>.

### 1.1.1 Mercancías de difícil identificación

Las mercancías se clasifican arancelariamente, es decir, en la actualidad se utiliza el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en el cual las mercancías son ubicadas en relación a su clave, origen, texto y/o

---

<sup>2</sup>Vid. RODHE PONCE, Andrés, **Derecho Aduanero Mexicano, Fundamentos y Regulaciones de la Actividad Aduanera**, 1 era Edición, 4ª reimpresión, ISEF, México, 2000, p. 95.

<sup>3</sup>OSORIO ARCILA, Cristóbal, Diccionario de Comercio Internacional, p. 13, fecha de consulta: 11 de septiembre de 2011, hora: 23:58, disponible en: [http://books.google.com/books?id=ppH6DORRFWsC&pg=PA11&dq=diccionario+aduanero&hl=es&ei=sQt8TruuKeilsALrgY&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=8&sqi=2&ved=0CFUQ6AEwBw#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com/books?id=ppH6DORRFWsC&pg=PA11&dq=diccionario+aduanero&hl=es&ei=sQt8TruuKeilsALrgY&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=8&sqi=2&ved=0CFUQ6AEwBw#v=onepage&q&f=false)

<sup>4</sup> Vid. GÓMEZ MONTERROSAS, Alain, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA), fecha de consulta: 01 de octubre de 2011, hora: 24:00, Disponible en : <http://www.fiscalistas.net/colabora/alain/pama03.html>

composición, dicha clasificación es de suma importancia para la autoridad aduanera, y la misma debe ser suficiente para la determinación y liquidación de las contribuciones al comercio exterior. Sin embargo, hay mercancías que no se pueden identificar debidamente, por eso éstas se conceptualizan como aquellas que no pueden ser identificadas únicamente por su composición física, cualitativa o cuantitativa, porque las mismas se encuentran en estado líquido, gaseoso o inclusive como polvos, siendo que no pueden ser identificados con precisión por el personal de la aduana, originando así el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Situación que se presenta en la práctica al tener como una definición más amplia de mercancía, que indica que son todos los bienes que se encuentran en el comercio y son susceptibles de pasar a propiedad de un particular, aún hablando de comercio restringido como lo puede ser ciertos químicos o sustancias.

## 1.2 DESPACHO ADUANERO

El despacho aduanero, es entendido como “el conjunto de trámites y procedimientos que, con arreglo a las disposiciones vigentes, se siguen ante las dependencias aduaneras, y por medio de las cuales se asegura la correcta verificación de las declaraciones comprometidas y la determinación de los valores de los efectos que se presentan para su ulterior ingreso al territorio nacional, asegurando de esa forma la correcta percepción fiscal”<sup>5</sup>.

Así entonces, el despacho aduanero es la parte del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que se encarga del estudio del correcto cumplimiento de las disposiciones en materia de comercio exterior, las cuales son necesarias para poner las mercancías importadas a la libre disposición o para su exportación. De la misma manera la Ley Aduanera en su artículo 35, conceptualiza al despacho aduanero, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 35. Para los efectos de esta Ley, se entiende por despacho el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes

---

<sup>5</sup>Vid. FERNÁNDEZ LALANNE, Pedro. **Derecho Aduanero**, Volumen I, Depalma, Argentina, 1966, p. 601.

tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.”

Por lo anterior, es de concluirse que el despacho aduanero es el conjunto de actos y formalidades que se deben de seguir de manera concatenada para que las personas relacionadas e interesadas logren el adecuado despacho de sus mercancías de comercio exterior.

La Organización Mundial de Aduanas define al despacho aduanero como “el cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para poner las mercancías importadas a la libre disposición o para colocarlas bajo otro régimen aduanero, o también para exportar mercancías”<sup>6</sup>.

En conclusión, el despacho aduanero es el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tipos de tráfico y regímenes aduaneros, deben realizar en la aduana, las autoridades aduaneras, y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones así como los apoderados o agentes aduanales.

Actualmente, en la práctica hay varias modalidades de despacho aduanero, siendo una de las más importantes para la presente investigación, el despacho aduanero se podrá realizar con reconocimiento o sin reconocimiento aduanero. El primero es el que surge una vez presentado el pedimento, cubiertas las contribuciones y presentadas las mercancías, se accionará el mecanismo de selección aleatoria que determinará si debe o no practicarse el reconocimiento aduanero de las mercancías, siendo que en caso de que si proceda el reconocimiento aduanero, éste será efectuado por la autoridad aduanera, pero en caso negativo, las mercancías se entregará al interesado.

---

<sup>6</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE ADUANAS, **Glosario de Términos**, sin Edición, [En línea] [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/glossary\\_s/glossary\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/glossary_s/glossary_s.htm)

### 1.3 RECONOCIMIENTO ADUANERO

El Reconocimiento Aduanero es el examen de las mercancías a importar o exportar y es practicado por la autoridad aduanera, una vez que se han pagado las contribuciones y cuotas compensatorias al comercio exterior. Es necesario puntualizar que el reconocimiento aduanero es un procedimiento selectivo o aleatorio, mediante el cual se verifica el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen aduanero y demás disposiciones legales a las que se encuentra sometida la introducción o la extracción de las mercancías declaradas por los interesados, conforme a la documentación exigida por la Ley Aduanera y su Reglamento.

Como lo sostiene Andrés Rodhe Ponce, el reconocimiento aduanero es una formalidad que sólo existe jurídicamente en materia de la actividad aduanera y dentro del procedimiento administrativo llamado despacho aduanero, siempre y cuando el mecanismo de selección automatizado determine que debe practicarse por la autoridad aduanera, teniendo ante sí las mercancías con el pedimento respectivo, consistente en el examen físico de las mercancías para determinar la veracidad de lo declarado en dicho pedimento respecto de las mercancías presentadas para su despacho<sup>7</sup>.

Tratándose del examen de las mercancías de importación o de exportación, “tiene como propósito allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

- a) Las unidades de medidas señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.
- b) La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías; y

---

<sup>7</sup> Vid. RODHE PONCE, Andrés, **Derecho Aduanero Mexicano 2, Regímenes, Contribuciones y Procedimientos Aduaneros**, 1 era Edición, 5<sup>ta</sup> reimpresión, ISEF, México, 2008, p. 388.

c) Los datos que permitan la verificación de las mercancías, en su caso”<sup>8</sup>.

Como ya se ha mencionado, el propósito de conocer los elementos y características de las mercancías mencionadas con anterioridad, es porque gracias a ellos se podrá determinar y liquidar las contribuciones al comercio exterior correspondientes.

### 1.3.1 Generalidades

Realizado el pago de las contribuciones de comercio exterior, se presenta la mercancía, acompañada de la documentación que al efecto se disponga, como por ejemplo el pedimento de importación, la factura comercial, manifiesto de cargo, entre otros, en el módulo del mecanismo de selección automatizado que comúnmente se le conoce como semáforo fiscal, el cual se activará para que determine si debe o no practicarse el reconocimiento aduanero, es decir, la revisión documental y examen físico de las mercancías de importación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que permiten a las autoridades aduaneras precisar la veracidad de lo declarado respecto de las características de la mercancía que permitan su identificación.

Así las cosas, el artículo 38 de la Ley Aduanera ordena que el despacho se efectúe mediante el sistema de un sistema electrónico, numeral que a la letra indica:

“ARTÍCULO 38. El despacho de las mercancías deberá efectuarse mediante el empleo de un sistema electrónico con grabación simultánea en medios magnéticos, en los términos que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas. Las operaciones grabadas en los medios magnéticos en los que aparezca la firma electrónica avanzada y el código de validación generado por la aduana, se considerarán que fueron efectuados por el agente aduanal, por el mandatario autorizado o por el apoderado aduanal a quien corresponda dicha firma, salvo prueba en contrario.

...”

---

<sup>8</sup>Ibídem, p. 399.

Con base en lo anterior, dicho mecanismo se aplica mediante el uso de computadoras, la activación y el resultado son procesos informáticos que están contenidos y funcionando en las computadoras, este mecanismo es activado por el personal actuante de la misma aduana ante la cual se presenta la mercancía para su despacho.

De igual forma se reitera que el reconocimiento aduanero no se practica en todos los casos, ya que el contenido de la misma Ley Aduanera, en su numeral 43, abre la posibilidad de realizar el despacho aduanero sin que se lleve a cabo el reconocimiento de las mercancías, artículo que a la letra indica:

“ARTÍCULO 43. Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

...”

Cabe aclarar que este procedimiento se podría entender como un requisito accesible el cual se cumple sin el mínimo de contratiempos, pero únicamente por cuanto hace a las mercancías de fácil identificación, ya que, en caso contrario se pueden tomar muestras de las mercancías depositadas ante la aduana, previa autorización, siempre que no se altere su naturaleza y se paguen las contribuciones, en su caso, las cuotas compensatorias. Cuando se trate de mercancías de difícil identificación, corresponderá a la autoridad, durante el reconocimiento, la toma de muestras levantando el acta de muestreo correspondiente.

### 1.3.2 Revisión física de las mercancías

En nuestro país se cuenta con el reconocimiento aduanero, una vez que se ha cubierto en su totalidad las cuotas compensatorias correspondientes al comercio exterior, dicho pago se realiza mediante un código de barras que se

encuentra inserto en el pedimento, entendiendo por éste, el documento con el cual se declara ante la aduana, “dicha mercancía se somete a un sistema de cómputo conocido como mecanismo de selección automatizado, o Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI), el cual permite el control de la operación aduanera en las 48 aduanas que se encuentran ubicadas en todo el territorio nacional, desde el año 1993”<sup>9</sup>.

Dicho control da inicio con el auto declaración electrónica de los pedimentos por parte de los agentes o apoderados aduanales, lo cual, se lleva a cabo de manera anticipada a la presentación de las mercancías con la elaboración del pedimento, y continúa hasta los procesos de entrada y/o salida de las mercancías, siendo que el texto del artículo 43 de la Ley Aduanera se menciona que el reconocimiento aduanero deberá iniciar tan pronto como el mecanismo de selección automatizado determine que debe practicarse, y ello ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, de ahí la importancia de establecer la aplicación y función de dicho sistema.

Cabe aclarar que el mecanismo puede arrojar básicamente dos tipos de resultado, a saber: reconocimiento aduanero, para que las mercancías sean revisadas por la autoridad aduanera o desaduanamiento libre, que trae como consecuencia el libre paso o tránsito de la mercancía sin que proceda la revisión de la misma.

“En el primero de los casos y en el supuesto de que se examine mercancía de procedencia extranjera, a fin de verificar si está correctamente declarada la unidad de medida correspondiente de acuerdo con la Tarifa Arancelaria, a saber el número de piezas, el volumen y los demás datos de la mercancía, constatando de igual forma la descripción, naturaleza y demás características de la mercancía.

Algunas ocasiones, la aduana somete nuevamente la mercancía de comercio exterior al sistema computarizado, donde se arrojan resultados similares, ya sea para un segundo reconocimiento que significa que se practicará una revisión con

---

<sup>9</sup>RAMÍREZ DE LA PARRA, Roberto, **Operación Aduanera en México**, sin edición, Administración General del Aduanas, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin año, México, p. 52.



la diferencia de que el personal que la instrumentará será por dictaminadores aduaneros, que son las personas expertas en comercio exterior autorizados por el Gobierno, o bien, se puede obtener un desaduanamiento libre que implica que la mercancía no estará sujeta a una segunda revisión minuciosa”<sup>10</sup>.

El objetivo de la revisión física de las mercancías, consistirá en el conteo y revisión física que practique el verificador, a efecto de constatar que se trata de lo declarado en el documento aduanero que se presenta a despacho y que fueron debidamente declarados todos y cada uno de los datos correspondientes a las unidades de medida señaladas; así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificarla; la descripción, naturaleza, clasificación arancelaria, origen y demás características físicas de la misma. Así como, para comprobar que se haya cumplido con las NOM's (Norma Oficial Mexicana) de información comercial o de certificación que en su caso corresponda y verificar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Para el supuesto de las mencionadas mercancías de difícil identificación el reconocimiento podrá efectuarse utilizando los equipos tecnológicos con que cuente la aduana, a efecto de identificar la naturaleza de las mercancías de comercio exterior que se presentan a reconocimiento, en caso de que no pueda identificarse la naturaleza de la mercancía, el verificador optará por realizar el muestreo de la misma. “Durante la revisión física de la mercancía, el verificador, respecto de las mercancías, deberá efectuar el conteo de la totalidad de bultos o cuando sea posible, podrá ubicar el embarque para determinar por este método, la cantidad de bultos que contiene el mismo y revisará como mínimo el 10% del embarque en todos los casos o en su caso, cuando se trate de embarques de seis o más contenedores, revisará hasta un 10% del total de contenedores. Asimismo, solicitará el descargo de la mercancía para su revisión física, en los casos que así lo considere necesario, permitiéndole identificar la naturaleza, estado, características comerciales y técnicas de las mercancías de comercio exterior, y

---

<sup>10</sup>Ibidem, p. 97.

las cotejará contra lo declarado en la documentación aduanera y en la documentación anexa a la misma”<sup>11</sup>.

En los casos en que el verificador no pueda identificar la naturaleza de las mercancías de comercio exterior, efectuará la toma de muestras. De igual forma inspeccionará, los datos que permiten la identificación individual, como por ejemplo número de serie, modelo, marca, número de parte, etc., cuando existan, y los cotejará contra lo declarado en el documento aduanero. Toda la información que se ha mencionado con anterioridad se cotejará con la información presentada para acreditar el origen y procedencia de la mercancía, contra la información obtenida del examen físico de la misma y determinará el cumplimiento de las disposiciones en materia de tratados o acuerdos aduaneros, comerciales y fiscales aplicables de los que México sea parte.

Con el resultado del examen físico de la mercancía, el personal actuante determinará si es correcta la clasificación arancelaria declarada en la documentación aduanera correspondiente. Un punto de gran importancia es la verificación, en su caso, del peso de la mercancía, a fin de determinar la veracidad de lo declarado en la documentación aduanera correspondiente. “En el supuesto de que el verificador, durante la práctica de la revisión física de la mercancía, detecte mercancía no declarada en el documento aduanero correspondiente, deberá revisar la totalidad de la mercancía contenida en los bultos del embarque, aunque para ello se exceda el plazo previsto para su examen”<sup>12</sup>, es decir, en el supuesto de que la autoridad aduanera lo considere pertinente, será facultad discrecional el realizar el examen físico del total de las mercancías para poder determinar en su caso, las contribuciones omitidas y los créditos fiscales correspondientes.

En caso de que se detecte alguna irregularidad, se procederá a notificarla al área de Asuntos y Trámites Legales de la aduana, a efecto de que esta última,

---

<sup>11</sup>ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ADUANAS, SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, **Laboratorios Químicos**, sin edición, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin año, México, p. 5.

<sup>12</sup>Ibidem.

efectúe las actas correspondientes, donde se notifiquen las irregularidades advertidas y se determinen las sanciones correspondientes, de conformidad con los artículos 151 y 152 de la Ley Aduanera, según sea el caso, siendo que para el presente trabajo de investigación el procedimiento que más interesa es el que se establece en el artículo 152 de la Ley Aduanera, numeral que a la letra indica:

“ARTÍCULO 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el Artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 150 de esta Ley.

En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.”

Así entonces, la mercancía de importación o exportación, debe ser descrita en la documentación aduanera que la ampare, de conformidad con la naturaleza y

características que permitan su correcta clasificación arancelaria, por lo que si se cumple con esta condición, aunque exista en los productos y facturas, datos complementarios que no sean trascendentes para efecto de la clasificación arancelaria; las autoridades aduaneras se abstendrán de imponer la sanción establecida en la fracción II del artículo 185 de la Ley Aduanera, es decir, cuando se infrinja la obligación de presentar documentación y declaraciones relacionadas con el despacho de mercancías y que en su caso aún y cuando medie requerimiento de la autoridad, los interesados hagan caso omiso en el plazo otorgado por la autoridad aduanera.

Tal y como lo señala Andrés Rodhe Ponce, el reconocimiento aduanero puede culminar bajo tres hipótesis distintas a saber:

1. Con la activación nuevamente del mecanismo de selección automatizado.  
Tal y como lo menciona el artículo 43 de la Ley de la materia, el cual dispone que una vez concluido el reconocimiento aduanero se deberá activar nuevamente el mecanismo el cual determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento, que si bien es cierto, daría pie al inicio de una nueva revisión física de mercancías, no menos cierto lo es, que dicha revisión estará sujeta a nuevas condiciones, en donde la autoridad aduanera será la responsable de llevar a cabo el examen a través de verificadores autorizados por la misma autoridad aduanera.
2. Con la entrega de las mercancías, situación que encuentra sustento en el mismo numeral el cual establece que si al realizar el segundo reconocimiento y no se detectan irregularidades que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, las mismas deberán ser entregadas inmediatamente. Es decir, en el supuesto de que al activar el semáforo fiscal, éste determine que no se practicará el examen de las mercancías se entenderá que las mismas no pueden ser sujetas al embargo precautorio, ya que, la autoridad aduanera no iniciaría sus facultades de comprobación respecto de la mercancías presentada para su despacho aduanero.

3. Con la notificación del acta circunstanciada, esto en el supuesto de que la autoridad tengan conocimiento de cualquier irregularidad. Aquí se podrán precisar dos casos diferentes, ya que se tendrá por terminado el reconocimiento aduanero en caso de que la mercancías haya sido entregada y sólo restaría la determinación de las contribuciones omitidas, las sanciones y en su caso, los medios de defensa. Y por otro lado el reconocimiento aduanero no se podrá clasificar como terminado en el supuesto de que no se hubiese entregado la mercancía, ya que la mercancía estaría aún bajo custodia de la aduana y se tendría que desahogar en su totalidad el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera<sup>13</sup>.

Así entonces, se entiende que el reconocimiento aduanero inicia con el examen al cual estarán sujetas las mercancías que se pretender importar o exportar del territorio nacional, siendo que dicho examen podría culminar en dos grandes supuestos, el primero de ellos, que la mercancía cumpla con los requisitos legales y como consecuencia se dé un desaduanamiento de las mismas, es decir, que se ha realizado el pago de las contribuciones respectivas y la presentación de la documentación necesario para acreditar su legal estancia, o bien, que la autoridad, de inicio con sus facultades de comprobación a fin de llevar a cabo la revisión física de las mercancías necesaria para determinar si hay contribuciones omitidas y las sanciones respectivas.

---

<sup>13</sup> Vid. *Ibíd.*

## CAPÍTULO 2

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

#### 2.1 PROCEDIMIENTO

No se podría empezar a hablar de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera sin antes establecer que es en primer término un procedimiento, haciendo de igual forma la referencia de entender como Derecho Procesal Administrativo, el conjunto de normas jurídicas, reglas, principios y jurisprudencia aplicables en los procedimientos ante los Tribunales Administrativos, así como la intervención de los particulares, instituciones públicas y órganos jurisdiccionales para conocer, substanciar y resolver las diferencias que surjan de los actos administrativos frente al gobernado.

Así las cosas, es que se puede determinar que el proceso “es un conjunto de actividades o eventos que se realizan o suceden con un determinado fin”<sup>1</sup>, así que se puede entender a manera de conclusión que proceso significa avanzar hacia un objetivo a través de sucesivos momentos, cuya finalidad esencial es llegar al dictado de otro acto determinado, el acto jurisdiccional, o cual implica un procedimiento.

Narciso Sánchez Gómez, sostiene que el proceso administrativo en un sentido estricto es un juicio que se entabla ante un organismo jurisdiccional y que tiende a resolver un conflicto de naturaleza administrativa que se ha suscitado entre la Administración Pública y un particular. En sentido amplio el proceso administrativo, está constituido por la concatenación, o la serie de actos procedimentales que comienzan con una demanda que es planteada ante un órgano jurisdiccional, que sea Tribunal Administrativo o Judicial, que continua con un emplazamiento al demandado, con la contestación de la demanda, el siguiente paso es el relativo a

---

<sup>1</sup>ALFARO JIMÉNEZ, Víctor Manuel, Op. Cit., p. 320.

la instrucción o desahogo de pruebas y alegatos, para que concluya con una sentencia que declara el derecho a favor de una de las partes en conflicto<sup>2</sup>.

Por otro lado, se conceptualiza al procedimiento como “un concepto formal el cual está relacionado con los aspectos externos de actos que se desenvuelven progresivamente, determinando que es la serie de actos necesarios para dictar un acto administrativo, el cual está reservado para la función pública”<sup>3</sup>.

Para finalizar dicha diferenciación, se entiende por proceso la serie de actos encaminados a obtener un fin jurídico, y por procedimiento la forma como se desarrollan las etapas de un proceso, o bien, como la serie de pasos en los que se surte el proceso, sin dejar de mencionar que la finalidad del mismo es la emisión de un acto administrativo, entendiendo por éste último, una declaración voluntaria que se realiza en el ejercicio de la función pública y que genera efectos jurídicos individuales de manera inmediata. Este tipo de acto constituye una manifestación del poder administrativo que se impone de manera unilateral e imperativa<sup>4</sup>.

Tal y como lo sostiene Narciso Sánchez Gómez, en su obra *Derecho Fiscal Mexicano*, el derecho administrativo “es un conjunto de formalidades y trámites legales que le dan vida y esencia al acto administrativo, cuya secuela debe cumplirse fielmente por las autoridades y por los particulares destinatarios, para que pueda presumirse de válido y eficaz”<sup>5</sup>.

## 2.2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Una vez que se ha establecido el concepto genérico de procedimiento, es el

---

<sup>2</sup> SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *Derecho Fiscal Mexicano*, 1 era Edición, Porrúa, México, 1999, p. 491.

<sup>3</sup>Vid. MORENO MOLINA, José Antonio, y otros, **Procedimiento y Proceso Administrativo Práctico**, sin Edición, Grefol, España, 2006, p. 406 [En Línea][http://books.google.com.mx/books?id=Khw1ial51\\_MC&pg=PA407&dq=concepto+de+procedimiento+administrativo&hl=es&ei=4fZqTVT5KcWQsQLmr83oBA&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=1&ved=0CCkQ6AEwAA#v=onepage&q=concepto%20de%20procedimiento%20administrativo&f=false](http://books.google.com.mx/books?id=Khw1ial51_MC&pg=PA407&dq=concepto+de+procedimiento+administrativo&hl=es&ei=4fZqTVT5KcWQsQLmr83oBA&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CCkQ6AEwAA#v=onepage&q=concepto%20de%20procedimiento%20administrativo&f=false)

<sup>4</sup>CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, **DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL**, undécima Edición, Heliasta, México, 1993, p. 14.

<sup>5</sup> Vid. SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Op. Cit., p. 491.

momento idóneo para puntualizar que el procedimiento administrativo es el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin.

“Este procedimiento administrativo está regido por principios jurídicos, tales como:

- a) Legalidad objetiva. Refiriéndose por ésta la obligación de la autoridad de verificar la legalidad de sus actos, aún y cuando haya desistimiento el recurrente, así como se puede entender que su actuar es de manera oficiosa.
- b) Debido proceso. Lo que presupone el derecho a ser oído, implicando la publicidad del procedimiento, al tener un leal conocimiento de las actuaciones y la oportunidad para expresar lo que a su derecho convenga.
- c) Celeridad, economía, sencillez y eficacia. Ante todos los procedimientos administrativos, porque los afectados necesitan una respuesta pronta y expedita a sus peticiones.
- d) Carácter escrito. Todo el procedimiento administrativo debe llevarse de constar por escrito para constancia legal y los efectos jurídicos que procedan.
- e) Ausencia de costas. Las actuaciones en contra de los actos administrativos no deberán de significar un menoscabo en el patrimonio económico de los recurrentes”<sup>6</sup>.

Tal y como se había mencionado con anterioridad el fin de todo procedimiento administrativo es la emisión de un acto administrativo, mismo que debe contar con características propias como la legalidad, ejecutoriedad, retroactividad en beneficio de una persona y siempre que la autoridad esté facultada para realizar el acto, esto es, que todo acto administrativo debe ser emitido por autoridad competente la cual haga efectiva la garantía de legalidad que le corresponde a todo ciudadano, y de igual forma tomar en consideración las circunstancias

---

<sup>6</sup>Vid. SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Manual de Derecho Administrativo, **Aspectos Introductorios**, México, 2000, p. 8.



especiales del caso en concreto al cual se le busca brindar una solución a las inconformidades de los recurrentes.

En el supuesto de que en el desarrollo y substanciación del procedimiento administrativo se debe observar la garantía de legalidad, debemos recordar que dicha garantía está establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, mismo que dice que todo acto de autoridad debe constar por escrito, que lo realice la autoridad competente, que se encuentre debidamente fundado y motivado, requisitos que están estrechamente relacionados los principios del procedimiento administrativo, señalando que por fundamentación se entiende, que ha de expresarse con precisión, el precepto aplicable al caso y, por motivación, deben citarse las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate, es por ello que deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo.

El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron a su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos, conforme a los preceptos invocados, y que sean bastantes para provocar el acto de autoridad, tal y como lo enuncia el siguiente criterio:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. La garantía consagrada en la Constitución respecto a fundamentación y motivación, solamente establece que se funde y motive la causa legal del procedimiento, mas no impone la obligación de invocar de modo exhaustivo todos los fundamentos y motivos que puedan tenerse para dictar una resolución, sino que basta para cumplir con el precepto constitucional que esté fundada y motivada.

Amparo directo 106/58.-Antonio Irigoyen Olace.-10 de junio de 1970.-5, votos.-Ponente: Salvador Mondragón Guerra.”

Tal y como lo señala el criterio anterior, se puede observar que es requisito indispensable para tener como debidamente fundada y motivada una resolución o sentencia, siempre y cuando en ésta constar los artículos que facultan a dicha

autoridad para emitir la resolución, asimismo que se establezca cuál o cuáles son los artículos que infringió el contribuyente para hacerse acreedor al crédito fiscal determinado.

“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE RESOLUCIONES. Se encuentra fundada y motivada la resolución en cuyo texto se mencionan los preceptos infringidos por el particular, los actos del contribuyente que dieron motivo a dicha violación, así como los preceptos que facultan a la autoridad para revisar la situación fiscal de los particulares y aquéllos que son base para determinar el impuesto omitido.

Revisión 876/78. Juicio 4472/78. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 7 de junio de 1979, por 6 votos con la ponencia adicionada y uno con los resolutivos. Ponente: Mag. Lic. Mario Cordera Pastor”.

Es por todo lo mencionado, que se concluye que un procedimiento administrativo es el conjunto de pasos a seguir por la actuación administrativa con el fin de emitir un acto que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley.

### 2.3 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera o también conocido como PAMA, es el conjunto de actos contenidos en la Ley Aduanera, ligados en forma sucesiva, con la finalidad de determinar las contribuciones omitidas y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de comercio exterior, respetando al particular su derecho de audiencia al considerarse las probanzas y argumentaciones que pretendan justificar la legalidad de sus actos. Procedimiento que se encuentra previsto en los artículos 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera, el cual se inicia solamente en los casos en los que la autoridad aduanera proceda al embargo precautorio de las mercancías, por cuatro actividades que realiza la autoridad administrativa que son:

1.- Reconocimiento Aduanero de mercancías de importación y exportación, mismo que encuentra su fundamento en los artículos 43 primer párrafo, 44 de la Ley Aduanera y los artículos 65 al 67 del Reglamento de la Ley en comento, este tipo de procedimiento, es también conocido como reconocimiento único, el cual es un examen que realiza la autoridad a las mercancías tanto a las que se exportan

como a las que se importan, este examen se realiza de acuerdo a las características generales de la mercancía tal como el peso, ya sea en litro o kilos, los metros cuadrados o cualquier sistema de medida que permita cuantificar la mercancía, así como los datos del número de serie, registro o cualquier otro número o medio que lo identifique, siendo un requisito indispensable establecer el origen de las mercancías.

2.- El segundo reconocimiento, fundamentado en los artículos 43 segundo párrafo, 44 de la Ley Aduanera y los artículos 65 al 67 de su Reglamento, la cual consiste en una verificación de que si lo manifestado es correcto, esta verificación es llevada a cabo por los dictaminadores autorizados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3.- El ejercicio de sus facultades de comprobación. El Código Fiscal de la Federación señala los diversos supuestos por los cuales la autoridad puede iniciar sus facultades de comprobación, ya que puede ser que el importador cometa errores aritméticos, cuando existe una presunción de la autoridad al revisar los documentos con los que cuenta la autoridad.

4.- Verificación de mercancías en el transporte, se actualiza este supuesto cuando la autoridad decide que es necesario verificar un vehículo de procedencia extranjera que se encuentra en territorio nacional para y con el fin de que quien tenga su posesión demuestre su legal estancia en el país<sup>7</sup>.

De similar forma es de mencionarse que existen dos procedimientos respecto al mismo referente; el primero a irregularidades de carácter formal que dan lugar al embargo precautorio de mercancías sin existir secuestro de las mercancías. Mientras el otro procedimiento, es por faltas graves por las cuales si existe secuestro de las mercancías una vez que inicia el procedimiento establecido por la ley.

---

<sup>7</sup>GOMEZ MONTERROSAS, Alain, **EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA)**, fecha de consulta: 04 de septiembre de 2011, hora: 22:49, Disponible en : <http://www.fiscalistas.net/colabora/alain/pama03.html>

### 2.3.1 Concepto

Una vez establecido lo anterior, se conceptualiza el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera como el conjunto de pasos a seguir enunciados en la Ley Aduanera el cual tiene como objetivo el determinar por medio de la revisión física de las mercancías y por la documentación presentada tanto en el primer reconocimiento como en el segundo reconocimiento si las mercancías presentadas tanto en el primero y segundo reconocimiento ante el mecanismo automatizado si cumple con sus obligaciones en materia de comercio exterior, y de no ser así seguir con cada uno de los pasos hasta que la autoridad fiscal emita la resolución determinante del crédito fiscal.

Asimismo, el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera “se refiere al conjunto de actos establecidos en la Ley Aduanera que determinan las contribuciones y sus accesorios respectivos en materia de comercio exterior, otorgándole al particular garantía de audiencia, pues, se le permite ofrecer pruebas y alegatos”<sup>8</sup>.

Sin embargo, y como se menciona con anterioridad, dicho procedimiento encuentra varias limitantes, ya que sólo se puede iniciar cuando las autoridades embarguen precautoriamente mercancías, esto en aquellos supuestos en que se practique el reconocimiento aduanero de las mercancías, el segundo reconocimiento, la verificación de las mercancías durante su transporte o dentro del ejercicio de las facultades de comprobación.

De igual forma, dentro de la substanciación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se pueden ofrecer todo tipo de pruebas, pero en la práctica sólo las pruebas documentales serán eficientes para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inicio.

---

<sup>8</sup> RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, **Derecho Fiscal**, 2 da Edición, Oxford, México, 2009, p. 210.

### 2.3.2 Etapas

El inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se ubica, en el artículo 150 de la Ley Aduanera, con el levantamiento por parte del personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del acta circunstanciada de los hechos y omisiones detectadas en el desarrollo del despacho de mercancías, ya sea, en el primer o segundo reconocimiento, en ejercicio de sus facultades de comprobación cuando embarguen precautoriamente las mercancías<sup>9</sup>.

Se considera menester establecer puntos fundamentales de dicha acta circunstanciada de hechos y omisiones, en la cual, se establecen las irregularidades detectadas por la autoridad, la primera es que toda acta debe cumplir con lo establecido en el artículo 150 de la Ley Aduanera:

“ARTÍCULO 150...

- I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.”

Numeral que indica los requisitos de fondo con los que debe contar toda acta al dar inicio al Procedimiento Administrativo en Materia, sin dejar de mencionar como otro punto fundamental, que dicha acta es levantada, por cuanto hace a las mercancías de fácil identificación, desde el momento mismo en que se presentan las mercancías para su despacho y que la autoridad aduanera determina que se han cometido omisiones, siendo que por cuanto hace a las mercancías de difícil identificación dicha acta es levantada hasta el momento de que es del conocimiento de la autoridad aduanera el resultado del dictamen técnico practicado a las muestras tomadas en el despacho aduanero de las mercancías de difícil identificación.

Una vez levantada el acta, se procederá a requerir al interesado a efecto de que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro

---

<sup>9</sup> Ver Apéndice No. 1

de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente. El punto fundamental del levantamiento del acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera es porque por este medio se le dará a conocer al contribuyente que cuenta con un plazo<sup>10</sup> de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo otorgado al contribuyente, se entenderá que el expediente se encuentra debidamente integrado y que a partir de esa fecha la autoridad cuenta con un plazo que no excederá de cuatro meses para emitir su resolución.

Siendo el otro punto sobresaliente de comentar que para efectos del presente trabajo de investigación sólo se entrará al estudio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por cuanto hace a su substanciación por las mercancías de difícil identificación<sup>11</sup>, siendo que es desde este preciso momento en el cual, la autoridad aduanera hace una incorrecta aplicación de lo contenido tanto en el artículo 150 como en el 152 de la Ley de la materia, porque, la autoridad no emite una acta de inicio de procedimiento sino hasta que se emite y notifica a la aduana el resultado de dictamen de laboratorio respecto de las mercancías de difícil identificación que se mandaron a analizar, recordando que “en el supuesto de que la autoridad considere que las mercancías son susceptibles a la toma de muestras, el procedimiento a seguir será que los verificadores podrán efectuar la toma de muestras para verificar la veracidad de lo declarado en la documentación aduanera que ampara a la mercancía presentada

---

<sup>10</sup>PLAZO. Tiempo o lapso fijado para una acción. Vencimiento del mismo, o término propiamente dicho. Cuota o parte de una obligación pagadera en dos o más veces. Procesalmente, el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar, alegar, consentir o negar en juicio. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Op. Cit., 244.

<sup>11</sup> Ver apéndice No. 2

a despacho, a efecto de allegarse de elementos que permitan identificar la correcta clasificación arancelaria, la composición cualitativa o cuantitativa”<sup>12</sup>.

Así pues, por cuanto hace a las mercancías de difícil identificación la autoridad no obedece a un ordenamiento jurídico, el cual, especifique el plazo que debe otorgar a los laboratorios para emitir dicho dictamen y mucho menos aún cuenta con un plazo para emitir el acta de irregularidades y omisiones para establecer el momento en que da inicio el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

---

<sup>12</sup> SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Administración General de Aduanas, SAT, Julio 2005.

## CAPÍTULO 3

### CONSECUENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN

#### 3.1. PROBLEMÁTICA GENERADA EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN

El SAAI permite el control de la operación aduanera en nuestro territorio nacional, así dentro de la Ley de la materia se establece que el Sistema Automatizado Aduanero Integral se activa al presentar las mercancías para su respectivo despacho, sin embargo no se encuentra estipulado quién en realidad se encarga de activar dicho mecanismo, teniendo una laguna legislativa que da oportunidad a la autoridad aduanera a realizar sus funciones de manera discrecional, ya que, si bien es cierto que la activación es realizada por los empleados de las aduanas que se encuentran en los módulos del sistema aleatorio, no menos cierto lo es, que no se puede mencionar con exactitud quién o quiénes y bajo qué fundamento legal realizan dicha función, ya que, únicamente las fracciones III, X y XXXIV del artículo 11 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria reconoce que dicha facultad es propia de la aduana sin especificar el cargo que debe tener la persona que active el sistema, ni tampoco se especifica el momento idóneo para activarlo. Respecto a la fracción III del numeral indicado, a la letra dice:

**“Artículo 11.-** Compete a la Administración General de Aduanas:

...

**III.-** Proponer el establecimiento o supresión de aduanas, garitas, secciones aduaneras y puntos de revisión, así como aprobar las instalaciones que se pondrán a su disposición para el despacho aduanero de mercancías, su reconocimiento y demás actos o hechos que deriven de los mismos, según los programas de inversión que presenten los interesados, así como las obras que se realizarán en las oficinas administrativas de las aduanas y sus instalaciones complementarias.



...”

Por otro lado, la fracción X del citado numeral hace referencia a la facultad de comprobación de la autoridad aduanera respecto de las mercancías de comercio exterior, así como el momento en que dicha facultad se hará cumplir con el objeto de verificar el adecuado cumplimiento de las disposiciones en materia de comercio exterior, fracción que a la letra indica:

“ARTÍCULO 11...

X.- Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones, la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos, así como llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida.

...”

Asimismo, en la fracción XXXIV de artículo 11 se encuentra el fundamento legal para que la autoridad aduanera realice los actos tendientes al cumplimiento de la substanciación del segundo reconocimiento aduanero que se practicaría a las mercancías que sean sometidas de nueva cuenta al mecanismo automatizado de selección, fracción que a la letra dice:

“ARTÍCULO 11...

XXXIV.- Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio, en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere la Ley Aduanera; verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros.

...”

De lo anterior, se puede apreciar que si bien es cierto, las aduanas son competentes para conocer de las actividades propias a desarrollar el manejo del comercio exterior, no menos cierto lo es, que en ningún momento del contenido del artículo citado se desprenda que la autoridad designe a personal específico que realice la activación de dicho mecanismo, siendo que el artículo 13 en su fracción XL del Reglamento Interno del Servicio de Administración

Tributaria, establece que los Verificadores adscritos a las aduanas ejercerán la facultad de dirigir y operar la sala de servicios aduanales en aeropuertos internacionales, respecto de la entrada y salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, siendo que, para beneficio de importadores y exportadores es necesario realizar un correcto despacho aduanero que no sólo esté supeditado a los aeropuertos sino a las 48 aduanas que se encuentran a lo largo del territorio nacional. Por lo que es innegable que la Ley no es clara en establecer al personal que deberá llevar a cabo la activación del mecanismo automatizado, lo que deriva en una falta de especificación de la manera adecuada e idónea de activar dicho mecanismo, generando que la autoridad aduanera aplique de manera discrecional sus facultades de comprobación en materia de comercio exterior, así como que deje al arbitrio de dicha autoridad el otorgar facultades a su personal sin contar con algún sustento legal el cual permita observar el adecuado cumplimiento de la norma aduanera.

Asimismo, una de las situaciones que pone en gran desventaja al contribuyente frente al Sistema Automatizado Aduanero Integral, es por cuanto hace a que él mismo tiene el carácter de selectivo, es decir, que no todas las mercancías estarán sujetas a la realización del reconocimiento aduanero, trayendo una desigualdad para los contribuyentes que no tengan la suerte de pasar en verde el semáforo fiscal, para realizar un desaduanamiento libre, así se podría actualizar el supuesto de que un contribuyente que importe o exporte alguna mercancía sea sujeto a reconocimiento aduanero, mientras que otro contribuyente que pudiese presentar la misma mercancía no podría estar sujeto a dicho procedimiento, lo anterior, como consecuencia de que la misma autoridad aduanera no establece en ningún marco jurídico, llámese Ley o regla general, los criterios o parámetros que utiliza para determinar en qué casos se activará o no el semáforo fiscal.

De igual forma la Ley Aduanera ha dejado en gran desventaja a los importadores y exportadores en la substanciación del Procedimiento

Administrativo en Materia Aduanera, tratándose de mercancías de difícil identificación, iniciando por el hecho que no se contempla, aún y con la reforma del artículo 152 de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 27 de enero de 2012, la conceptualización de mercancía de difícil identificación, restringiéndose únicamente a establecer de manera general el significado legal de mercancía.

Por lo que a pesar de la citada reforma, no se puede vislumbrar la línea que separa la clasificación de las mercancías en mercancías de fácil o difícil identificación, lo cual sigue manifestado una laguna jurídica en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, máxime que en la práctica dicha deferencia de clasificación juega un papel por demás sobresaliente para determinar cómo se substanciará dicho Procedimiento.

Teniendo como consecuencia, que la Ley Aduanera, ha dejado de lado la importancia de atender los derechos constitucionales con los que cuentan los importadores y exportadores, al no brindarles certeza jurídica al acto administrativo con el cual concluye el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Lo anterior es así, porque aún y cuando con la reforma del artículo 152 de la Ley Aduanera, pretende subsanar la falta de regulación legal en el Procedimiento que se venía presentando hasta antes de la publicación de dicha reforma, dicha falta de regulación no se puede apreciar eficaz, al ser por demás claro, que no se puede establecer de manera jurídica el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, tratándose de mercancías de difícil identificación, sino se cuenta con la expresión jurídica del significado de la misma.

Aunado a lo anterior, es evidente que los derechos de los importadores y exportadores se ven vulnerados al no contar con una base clara para determinar que sus mercancías son de difícil identificación.

Luego entonces, es necesario establecer que dicha falla en la reforma del artículo 152 de la Ley Aduanera comienza al no establecer la división entre

las mercancías de fácil y/o difícil identificación, lo cual implica que dicha clasificación siga siendo conocida únicamente por las personas que se ven afectadas por la presentación de mercancías que no pueden ser identificadas por las simples características físicas de las mismas, lo cual se puede entender que la substanciación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, tratándose de mercancías de difícil identificación, sea substanciado a criterio del personal que labora en la aduana, al ser los que determinan si las mercancías son de fácil o difícil identificación.

Así las cosas, y al no contar con dicha clasificación se tiene como consecuencia inmediata una falla en la substanciación total del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, máxime que del contenido del artículo 152 de la Ley Aduanera se aprecia con mediana claridad que la reforma realizada al artículo mencionado, refiere que la toma de muestras se estará a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, siendo que entonces se deberá entender que la toma de muestras la realiza el importador y/o exportador, entregándoselas con posterioridad al agente o apoderado aduanal para que la autoridad aduanera pueda realizar el dictamen respectivo en los laboratorios autorizados para tal efecto, con la limitante de no tener con claridad el término en el cual se deberá emitir el dictamen del laboratorio y mucho menos aún en establecer que el acta de toma de muestras dará inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por lo que bien se podría entender que el inicio como tal del Procedimiento sería desde el momento mismo que los importadores, exportadores, apoderados y agentes aduanales presentan las mercancías para su despacho, o bien, desde el momento en que son entregadas las tomas de las muestras, o inclusive, como se estaba considerando hasta antes de la reforma, que el inicio del Procedimiento se da con la emisión del acta circunstanciada de hechos u omisiones.

Tal situación, no permite tener una idea clara de la forma en que la reforma permite a los importadores y exportadores contar con certeza jurídica, del acto administrativo con el cual se concluye el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, sin dudar que la intención de la reforma era proveer a los

sujetos que intervienen en la relación de comercio exterior de certeza jurídica, más sin embargo, dicho propósito se ve limitado por la falta de precisión desde la falta de un concepto de mercancía de difícil identificación, hasta el hecho de que se deja de observar con detalle el inicio del Procedimiento y el término con el que se tendrá que emitir el dictamen del laboratorio.

Lo anterior, sin dejar de mencionar que si bien es cierto que las aduanas del territorio tienen una carga de trabajo bastante fuerte, no es argumento suficiente para poner en las acciones de los importadores y exportadores la toma de muestras, de las mercancías que ellos mismos presentarán para su despacho aduanero, lo que nos lleva de nueva cuenta a la desventaja de que el semáforo fiscal es aleatorio, máxime que la citada reforma no establece que tratándose de mercancías de difícil identificación será forzosa la activación del mecanismo automatizado.

Así las cosas, del contenido del artículo 61 del Reglamento de la Ley Aduanera y de la reforma del artículo 152, se puede apreciar con mediana claridad que ponen en una situación de igualdad a las mercancías de difícil identificación con las mercancías estériles, radioactivas, o peligrosas, toda vez que son por las últimas que se hace mención en el artículo 45 de la Ley Aduanera, insistiéndose nuevamente en el hecho de que la reforma del artículo 152 de la Ley Aduanera no presenta una idea clara de lo que se debe entender por mercancías de difícil identificación.

O en su defecto, si es el caso de las mercancías de difícil identificación se deberán entender como las mercancías estériles, radioactivas o peligrosas el plazo para que las mercancías salgan de las aduanas sería por demás excesivo, y en caso contrario, de que se diera una diferencia entre estas dos, se estaría ante la falta de reforma al contenido de la Sección Segunda del Capítulo III del Reglamento de la Ley Aduanera, la cual establece la toma de muestras, más no hace referencia a las mercancías de difícil identificación.

En conclusión la reforma del artículo 152 de la Ley Aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2012, no ha cubierto las

lagunas legales que se presentan en la substanciación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, tratándose de mercancías de difícil identificación, al dejar de lado la necesidad de establecer el concepto jurídico de mercancías de difícil identificación, actuando el personal de la aduana de manera discrecional al establecer ellos mismos cuáles son las mercancías que se consideran como de difícil identificación, asimismo que en el hecho de que la activación del semáforo fiscal sea aleatorio, así como, el hecho de que la toma de muestras sea realizada por los importadores y exportadores con anterioridad a la presentación de las mercancías para su despacho aduanero, y no que el personal de la aduana tenga la certeza que la toma de muestras sea de las mercancías de difícil identificación que entrarán o saldrán del territorio nacional.

### 3.2. CRITERIO SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA Y REFORMA AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.

La aplicación del artículo 152 de la Ley Aduanera, por cuanto hace las mercancías de difícil identificación, representaba hasta antes de la reforma, un gran número de interposición de Juicios de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, e inclusive la interposición de juicios de amparo, situación que se vio reflejada en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se declaraba la inconstitucionalidad en la substanciación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, tratándose de mercancías de difícil identificación, criterio que a la letra indica:

**“ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

La garantía de seguridad jurídica impide que la autoridad haga un ejercicio arbitrario de sus facultades, dando certidumbre al gobernado

sobre su situación, y sobre los plazos legales para que la autoridad cumpla con este objetivo, de ahí que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer el plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, viola esa garantía constitucional. Lo anterior es así ya que, por una parte, queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo tales actos y, por otra, deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de ese tipo de mercancías, aunado a que cuando se prolonga demasiado el lapso entre la toma de muestras y la notificación del escrito o acta de irregularidades, el particular no está en condiciones de realizar una adecuada defensa de sus intereses en el procedimiento aduanero que establece el precepto citado, lo que significa colocarlo en la imposibilidad de desvirtuar las irregularidades relativas.

Contradicción de tesis 56/2008-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de diciembre de 2009. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata”.

Tal y como se ha mencionado con anterioridad, la autoridad aduanera no contaba con un fundamento legal el cual le permitía fundamentar su actuación al momento de emitir el acta de omisiones o irregularidades una vez que se había recibido el resultado del dictamen técnico, siendo que la autoridad en la práctica, aplicaba un plazo de 4 meses contados a partir de que se tenía dicho resultado, usando como sustento a lo anterior lo esgrimido en la jurisprudencia No. 2a./J. 179/2008 que textualmente señala lo siguiente:

**“ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. DEBE NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA RECIBA LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LOS ANÁLISIS DE MUESTRAS DE ESAS MERCANCÍAS, Y NO EN EL LAPSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”**

El acta de irregularidades que deriva del primer o segundo reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación, que da lugar a la toma de muestras para su análisis, a que se refieren los artículos 45 y 66 de la Ley Aduanera, debe ser notificada al particular dentro del plazo de 4 meses, contados a partir de que la autoridad reciba el dictamen pericial definitivo o los resultados correspondientes, el cual se estima adecuado y suficiente para que la autoridad realice el acta y la notifique al interesado, a la vez que permite que aquélla cumpla con el

principio de inmediatez, para dar legalidad al acto y brindar seguridad jurídica al interesado, lo cual no se lograría con un lapso mayor, pues teniendo conocimiento de la toma de muestras de su mercancía, aquél está en espera de conocer los hechos u omisiones que pudieron haberse advertido, sin que en el caso sea aplicable el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que establece el plazo de 5 años para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, en virtud de que no se está dentro del procedimiento aduanero, pues tales facultades tienen lugar con posterioridad a que se notifica el acta de irregularidades con que inicia el procedimiento referido.”

Contradicción de tesis 114/2008-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Quinto Circuito.- 1 de octubre de 2008.- Mayoría de tres votos.- Disidente: José Fernando Franco González Salas.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre del dos mil ocho, de la cual se aprecia que la autoridad aduanera manejaba un procedimiento totalmente a su criterio, lo anterior es así, al no contar con el procedimiento establecido en precepto legal alguno.

Así también, es importante mencionar que dicho plazo era tomado por la autoridad aduanera de manera discrecional, lo que originó la violación de la garantía de seguridad jurídica de los importadores y exportadores. Sirve de apoyo a lo anteriormente referido el contenido de la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, la cual es del tenor literal el siguiente:

**“FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA DE OMISIONES O IRREGULARIDADES, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

El artículo 152 de la Ley Aduanera establece un procedimiento al término del cual la autoridad aduanera puede determinar tres consecuencias jurídicas: contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y/o sanciones. Este procedimiento se inicia una vez que la autoridad aduanera ha



ejercido una de las siguientes facultades comprobatorias: reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, revisión de documentos durante el despacho o ejercicio de facultades de comprobación. Si en el ejercicio de alguna de estas facultades, la autoridad lo encuentra procedente, debe emitir un acta circunstanciada de los hechos u omisiones que impliquen la imposición de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, con lo cual inicia el procedimiento aduanero, pues con la notificación de dicha acta se le otorga al particular interesado un plazo de diez días para ofrecer pruebas y formular alegatos contra las imputaciones que se le realizan en el acta inicial. Una vez cerrada la etapa de pruebas y alegatos, la autoridad da por integrado el expediente y, a partir de ahí, cuenta con un plazo de cuatro meses para emitir resolución sobre el asunto. Ahora bien, si las mercancías analizadas por la autoridad aduanera son de difícil identificación, en los términos de los artículos 44 y 45 de la Ley de la materia, deben tomarse muestras de las mismas y mandarlas examinar, para determinar su naturaleza y composición. Lo anterior debe tener lugar antes de la emisión del acta que da inicio al procedimiento referido, por constituir un elemento de juicio necesario para su contenido. Pues bien, como se observa, en la norma analizada no se establece un plazo dentro del cual la autoridad debe emitir y notificar el acta de omisiones o irregularidades, una vez que ha ejercido alguna de sus facultades comprobatorias y ha recibido los resultados de laboratorio correspondientes, cuando se trate de mercancías de difícil identificación, lo cual viola la garantía de seguridad jurídica, que ha sido definida por esta Suprema Corte, en relación a normas procesales, como aquella que permite a los particulares hacer valer sus derechos e impide a la autoridad actuar con arbitrariedad. Lo anterior, dado que la referida falta de plazo abre la posibilidad a la autoridad aduanera para determinar cuándo emitir y notificar el acta que da inicio al procedimiento aduanero sin constreñirse a un límite acorde a los objetivos que la ley busca con el procedimiento aduanero, pudiendo así escoger cualquiera que considere conveniente, con lo que es evidente que no se satisface uno de los objetivos esenciales de la garantía de seguridad jurídica, esto es, proscribir la arbitrariedad de la actuación de la autoridad. Debe aclararse, sin embargo, que este criterio no debe hacerse extensivo a aquellos casos en los cuales el procedimiento de fiscalización no versa sobre mercancías de difícil identificación, pues en éstos la citada acta de omisiones o irregularidades se debe realizar de forma inmediata al reconocimiento o segundo reconocimiento aduanero y, por tanto, en esos casos no existe la condición de arbitrariedad que conlleva violación a la garantía de seguridad jurídica.

Nota: Por ejecutoria de fecha 4 de noviembre de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 357/2009 en que participó el presente criterio.

**Ejecutoria:**

**1.- Registro No. 21492**

**Asunto:** AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1378/2008”.

Como se mencionó en la jurisprudencia anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró inconstitucional el artículo 152 de la Ley Aduanera al no establecer el plazo para que la autoridad aduanera elabore y

notifique el acta de irregularidades respecto de las mercancías de difícil identificación. Quedando como única solución para la protección de los intereses del fisco federal, que dentro de la contestación a la demanda de nulidad interpuesta en contra de la aplicación de dicho precepto, las Administraciones Jurídicas dependiente del Servicio de Administración Tributaria alegaron que la autoridad demandada no se encuentra obligada a aplicar las jurisprudencias que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales integrantes de ésta, atento a lo ordenado por el artículo 192 de la Ley de Amparo, ya que la aplicación de las mismas únicamente obliga a las siguientes autoridades: las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales. De la misma forma y en apoyo a lo anterior se encuentra la siguiente jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra indica:

**“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.** La obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no, en citar también la jurisprudencia respectiva, esto es, la obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, dado que la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías, por lo que resulta erróneo sostener que los actos de las autoridades administrativas sean violatorios del artículo 16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, habida cuenta que por remisión del octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo, establecen con precisión que la jurisprudencia obliga solamente a los órganos jurisdiccionales.

Contradicción de tesis 40/2001-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 26 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar”.

Así entonces, dentro de las autoridades a que se refiere el artículo 192 de la Ley de Amparo, no se incluye a la autoridad administrativa, en consecuencia, ésta no se encuentra obligada a aplicar jurisprudencia alguna, más aún resultando intrascendente jurídicamente, a criterio de la Administración Jurídica, que las Salas del conocimiento invoquen las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que atendiendo al principio de relatividad de las sentencias, dichas jurisprudencias únicamente benefician a las personas a la que se dirige, aún y cuando las circunstancias de hecho y de derecho de otro caso, se ubiquen en la misma hipótesis.

Asimismo, y como forma de defensa de los intereses del fisco y de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el Máximo Tribunal mexicano, ha dictado la siguiente tesis:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, AL APLICAR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TORNO A ESE TEMA.**

De conformidad con una recta paráfrasis de la jurisprudencia 38/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, legible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, página 5, bajo el rubro: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.", ...Por tanto, la aplicación de una jurisprudencia sobre inconstitucionalidad a un asunto particular, por un tribunal constreñido a acatarla, no implica el pronunciamiento de éste sobre el tema jurídico en torno al cual verse la jurisprudencia, debido a que el órgano no estudia el problema de constitucionalidad, porque quien lo hizo fue la Suprema Corte al establecer la jurisprudencia; aquél sólo resuelve si el acto impugnado fue legal y podrá concluir en sentido favorable a los intereses del gobernado, si llegare a advertir que la norma en que se fundó el acto administrativo fue considerada violatoria de la Constitución por el órgano terminal competente para ello. Así las cosas, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando está obligado por la jurisprudencia, no debe señalar que la ley en que se apoyó el acto impugnado es inconstitucional, sino sólo que el

referido acto es ilegal por fundarse en un precepto considerado inconstitucional por la Suprema Corte en jurisprudencia, con independencia de que la comparta o no, debido a que no está facultado para declarar la inconstitucionalidad de una ley por más que exista jurisprudencia sobre el tema, en términos de lo establecido por el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 80/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez”.

Luego entonces, de la anterior tesis jurisprudencial se desprende que si bien el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre si un artículo es inconstitucional o no, por no ser ésta una facultad propia del Tribunal, no se debe de dejar de observar que el Tribunal tiene la obligación de establecer en sus fallos que dicha resolución es ilegal al fundarse en un precepto que ha sido declarado inconstitucional, siendo que en la práctica las Administraciones Jurídicas que se encargan de la defensa de los intereses del fisco federal, interpretan la mencionada tesis en el sentido de que dicho Tribunal Fiscal simple y llanamente no es competente para resolver la inconstitucionalidad de preceptos legales, olvidando que el Tribunal Fiscal si lo es para observar que la resolución determinante de un crédito fiscal se fundó en un artículo que ha sido declarado inconstitucional.

Aunado a lo anterior, dentro de las estrategias de defensa emitidas por el Servicio de Administración Tributaria SAT, de fecha 10 de mayo de 2011, recomendó que no se interpondría más el recurso de revisión en contra de las sentencias en las cuales las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa hubiesen declarado la nulidad de la resolución controvertida, ya que las Salas lo declararían como infundado el recurso de defensa intentado en aplicación a la jurisprudencia **ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**, la cual es de observancia obligatoria para las mismas.

Derivado de lo anteriormente establecido, el Diputado Jesús Ramírez Rangel del grupo parlamentario del PAN, dio a conocer la exposición de la propuesta de reforma al artículo 152 de la Ley Aduanera, del cual sobresalía el hecho de establecer la importancia el comercio exterior por ser un sector estratégico, y que dicha razón era por demás suficiente para que su regulación proporcionara agilidad, sencillez y precisión, argumentos que a lo largo del desarrollo del presente trabajo de investigación se ha demostrado que están por debajo de las intenciones del Diputado, porque la reforma realizada a dicho numeral no refleja ninguno de los conceptos al no establecer el concepto bases para desarrollar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Máxime que del desarrollo de la exposición de motivos se desprende que se equiparan a las mercancías de difícil identificación con las mercancías estériles, radioactivas o peligrosas al proponer darles un tratamiento conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Aduanera.

Continuando en esta línea, la exposición de motivo citada hace hincapié en que la autoridad aduanera cuenta con la potestad necesaria para la toma de muestras como una facultad de comprobación, pero, como se expuso con anterioridad en el desarrollo del presente trabajo de investigación, la autoridad aduanera no es la que toma las muestras, sino que se requiere que la toma de muestras sea realizada con anterioridad a la presentación de las mercancías para su despacho, dejando de lado las citadas facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

Derivado de lo comentado con anterioridad es que se puede concluir que la si bien es cierto que el criterio sustentado por la Suprema Corte hasta antes de publicarse la reforma del artículo 152 de la Ley Aduanera, al considerarlo inconstitucional por la aplicación del citado artículo en cuanto a las mercancías de difícil identificación, ha sido remplazado por dicha reforma, más, sin en cambio, del contenido del citado artículo, así como de la exposición de motivos que dio origen a la citada reforma, se puede apreciar que no se han subsanado las fallas en la aplicación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera

tratándose de mercancías de difícil identificación, al no contener un concepto de las mismas en específico, así como en el hecho de equipararlas con aquellas mercancías consideradas como estériles, radioactivas o peligrosas. Por lo que es conveniente mencionar que el artículo 152 de la Ley Aduanera presenta lagunas legales, las cuales dificultan las actividades de comercio exterior.

### 3.3 PROPUESTA PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, RESPECTO A LAS MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN

Una vez efectuada la argumentación anterior, se observa la necesidad de considerar un concepto específico de lo que se debe considerar como mercancía de difícil identificación, entendiéndose por la misma, aquellas mercancías que por su simple naturaleza no se encuentran en la posibilidad de determinar su composición ni clasificación, sino hasta el momento de someterlas a diversos procesos químicos y/o físicos, con la finalidad de que autoridad aduanera llegue a conocer sus características, naturaleza, uso, funciones y sobre toda tener una clara clasificación arancelaria de las mismas.

Ya que hay que recordar que el inicio de las facultades de las aduanas como autoridades al igual que la aplicación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera tienen como objetivo primordial el determinar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías, y en caso de ser necesarios, establecer las omisiones, errores o faltas en las que hayan incurrido los sujetos de la relación de comercio exterior.

Luego entonces y una vez establecida la propuesta de concepto de las mercancías de difícil identificación, es necesario resaltar la idea de que las mercancías de difícil no pueden ni deben ser equiparadas con las mercancías estériles, radioactivas o peligrosas, al ser una posibilidad que una mercancía estéril, radiactiva o peligrosa sea una mercancías de difícil identificación, más no es una regla que todas las mercancías consideradas como de difícil

identificación sean mercancías estériles, radioactivas o peligrosas. Ya que hay que recordar el hecho de que las mercancías sean consideradas como de difícil identificación es por el hecho en específico de poder a simple vista y por su composición material o estado en que se encuentran cuáles son sus características, y en caso contrario, de asimilarlas con las mercancías estériles, radioactivas o peligrosas, se les estaría dando unas características en específico que las hace entrar dentro de esa categoría.

De ahí que surge la imperiosa necesidad de deslindar a las mercancías de difícil identificación con las mercancías estériles, radioactivas o peligrosas, por lo que el segundo punto necesario de establecer es el procedimiento que se debe de seguir para la toma de muestras de las mercancías de difícil identificación, porque, con lo establecido en el contenido del artículo 152 de la Ley Aduanera se desprende que la toma de muestras se hará conforme a lo establecido en el Reglamento de la materia, más sin embargo, no se establece en específico a que numeral de dicho ordenamiento, por lo que, se podría entender que la toma de muestras se hará con anterioridad a la presentación de las mercancías para su despacho como lo establecen los artículos 60 al 64 del Reglamento de la Ley Aduanera, o en caso diferente, se podría atender a lo establecido por el artículo 65 de citado ordenamiento, el cual establece que la autoridad aduanera podrá ordenar la toma de muestras en el reconocimiento aduanera o segundo reconocimiento aduanero, siendo que el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, establecería en específico el procedimiento a seguir para la toma de las muestras necesarias para que la autoridad aduanera realice el análisis respectivo y poder determinar los hechos u omisiones que se presentaron durante el reconocimiento aduanero y de aquello que se declaró en el pedimento respectivo.

Así las cosas, y siendo que la presente investigación tiene como objetivo fijar la debida substanciación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por cuanto hace a las mercancías de difícil identificación, se propone

la reforma del artículo 152 de la Ley Aduanera para quedar como a continuación se indica:

### **ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA**

ARTICULO 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el Artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 150 de esta Ley.

Tratándose de las mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cuantitativa o cualitativa, uso, proceso de obtención, o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

Una vez obtenido en dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificará al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del

plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes, y se continuará con el procedimiento conforme a lo establecido en el presente artículo.

Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones

Dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.



Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

## REFORMA AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA

...

**Corresponde al personal actuante de la Aduana determinar si las mercancías son de difícil identificación, entendiendo por éstas, aquellas mercancías que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cuantitativa o cualitativa, uso, proceso de obtención, o características físicas, realizando dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevén los artículos 65 y 66 del reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.**

...

La intención de realizar la anterior reforma al artículo 152 de la Ley Aduanera es para terminar con la falta de precisión por cuanto hace a las mercancías de difícil identificación y a su vez establecer una debida substanciación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que permita dar a las lagunas que presenta la reforma del artículo 152 de la Ley Aduanera publicada el 27 de enero de 2012.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Actualmente, el artículo 152 de la Ley Aduanera no establece de manera expresa los parámetros que se utilizan para determinar bajo qué circunstancias se activará el Sistema Automatizado Aduanero Integral para realizar el reconocimiento o segundo reconocimiento aduanero, situación que produce un trato desigual hacia los contribuyentes, en el supuesto de que un contribuyente puede ser sujeto a reconocimiento aduanero o segundo reconocimientos aduanero, mientras que otro contribuyente que transporte la misma mercancía pudiera no ser sujeto a dicha revisión, causando una molestia en el contribuyente sujeto a dicha revisión física de las mercancías, por presentarse un trato desigual ante condiciones similares.

**SEGUNDA.** En la reforma del artículo 152 de la Ley aduanera no se puede apreciar de manera extracta la conceptualización de mercancías de difícil identificación, por lo que se sigue dejando al criterio del personal de la aduana dicha clasificación y la decisión de substanciar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en sus dos vertientes, dependiendo de la clasificación que le otorguen a las mismas.

**TERCERA.** Respecto del numeral 152 de la Ley Aduanera vigente, se puede apreciar la indicación que la toma de muestras se hará conforme a lo estipulado en el Reglamento de la materia, sin que se señale con precisión los numerales aplicables tratándose de mercancías de difícil identificación, por lo que se podría utilizar de manera errónea dicho procedimiento para la toma de muestras, ya que, por un lado de marca que la toma de muestras se hará con anticipación a la presentación de mercancías para su despacho, siendo que por otro similar se actualizaría la hipótesis de considerar que la toma de muestras se realizará por la autoridad aduanera en uso de sus atribuciones como autoridad, por lo que se puede observar que la falta de precisión antepone supuestos diferentes para casos concretos, los cuales no se establecen en el contenido del artículo 152 de la Ley Aduanera.

**CUARTA.** Es necesario establecer de manera enunciativa, más no limitativa, dentro del contenido del artículo 38 de la Ley Aduanera, los factores que toma en consideración la autoridad aduanera para que se puede dar una activación del semáforo fiscal o Sistema Automatizado Aduanero Integral, lo cual permitiría a los contribuyentes tener conocimiento de las causas que pueden dar existencia a la verificación física de las mercancías, dejando claro que a dichos contribuyente se les daría un trato de igualdad ante el despacho de mercancías.

**QUINTA.** Es importante que las autoridades aduaneras establezcan las diferencias y parámetros para clasificar a las mercancías de fácil o difícil identificación, lo cual resultaría de vital importancia para los contribuyentes y para las mismas autoridades, ya que se sabría con exactitud ante qué tipo de mercancías se está llevando a cabo el reconocimiento o segundo reconocimiento aduanero, y de esta forma se reconocería el procedimiento a seguir para cada tipo de mercancías.

**SEXTA.** Es emergente realizar una reforma al artículo 152 de la Ley Aduanera la cual permita establecer la conceptualización de mercancías de difícil identificación, lo cual permitiría fijar la debida substanciación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera esclareciendo con claridad el procedimiento a seguir para la toma de muestras la cual permitirá que la resolución que emita en su momento la autoridad aduanera, sea del todo legal, por contar con fundamento pertinente para substanciar dicho procedimiento.

**SÉPTIMA.** De reformarse el artículo 152 de la Ley Aduanera se tendrán los beneficios de que tanto los importadores como exportadores tendrán un parámetro claro para conocer si las mercancías que presentan para su despacho son de fácil y/o de difícil identificación, proporcionando certeza jurídica del acto administrativo con el cual se da fin al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

## FUENTES CONSULTADAS

### FUENTES DOCTRINALES

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ADUANAS, SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, **Laboratorios Químicos**, sin edición, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin año, México.

FERNÁNDEZ LALANNE, Pedro. **Derecho Aduanero**, Volumen I, Depalma, Argentina, 1966.

RAMÍREZ DE LA PARRA, Roberto, **Operación Aduanera en México**, sin edición, Administración General del Aduanas, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin año, México.

RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, **Derecho Fiscal**, Segunda Edición, Oxford, México, 2009.

RODHE PONCE, Andrés, **Derecho Aduanero Mexicano, Fundamentos y Regulaciones de la Actividad Aduanera**, Primera Edición, Cuarta reimpresión, ISEF, México, 2000.

**Derecho Aduanero Mexicano 2, Regímenes, Contribuciones y Procedimientos Aduaneros**, Primera Edición, Quinta reimpresión, ISEF, México, 2008.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, **Derecho Fiscal Mexicano**, Primera Edición, Porrúa, México, 1999.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Manual de Derecho Administrativo, **Aspectos Introductorios**, México, 2000.

## FUENTES DE BIBLIOGRAFÍA DE METODOLOGÍA JURÍDICA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, **Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica**, Porrúa, México, 1999.

Comité Académico de la Carrera de Licenciado en Derecho, **Bases técnico metodológicas para la realización de trabajos de investigación en la carrera de Derecho**, México, 2006.

## FUENTES LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Aduanera.

Reglamento de la Ley Aduanera.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

## FUENTES JURISPRUDENCIALES

**ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. DEBE NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA RECIBA LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LOS ANÁLISIS DE MUESTRAS DE ESAS MERCANCÍAS, Y NO EN EL LAPSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, sustentada por la Segunda Sala del Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en sesión privada del 12 de noviembre de 2008.

**ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 5.

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA DE OMISIONES O IRREGULARIDADES, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA,** sustentada por la Primera Sala, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2009, página 290.

**JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS** sustentada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV; Mayo de 2002, visible en la página 175.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE,** 106/58.-Antonio Irigoyen Olace.-10 de junio de 1970.-5, votos.-Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE RESOLUCIONES,** Juicio 4472/78. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 7 de junio de 1979, por 6 votos con la ponencia adicionada y uno con los resolutivos. Ponente: Mag. Lic. Mario Cordera Pastor.

**TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES**, Primera Parte, Tribunal Fiscal Pleno.

### FUENTES ECONOGRÁFICAS

ALFARO JIMÉNEZ, Víctor Manuel, **Glosario de Términos Jurídicos**, 1 era Edición, Patria, México, 2009.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, **DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL**, undécima Edición, Heliasta, México, 1993.

### FUENTES MESOGRÁFICAS

GÓMEZ MONTERROSAS, Alain, **EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA)**, fecha de consulta: 04 de septiembre de 2011, hora: 22:49, Disponible en:

<http://www.fiscalistas.net/colabora/alain/pama03.html>

MORENO MOLINA, José Antonio, y otros, **Procedimiento y Proceso Administrativo Práctico**, sin Edición, Grefol, España, 2006, p. 406 [En línea]

[http://books.google.com.mx/books?id=Khw1ial51\\_MC&pg=PA407&dq=concepto+de+procedimiento+administrativo&hl=es&ei=4fZqTvT5KcWQsQLmr83oBA&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=1&ved=0CCkQ6AEwAA#v=onepage&q=concepto%20de%20procedimiento%20administrativo&f=false](http://books.google.com.mx/books?id=Khw1ial51_MC&pg=PA407&dq=concepto+de+procedimiento+administrativo&hl=es&ei=4fZqTvT5KcWQsQLmr83oBA&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CCkQ6AEwAA#v=onepage&q=concepto%20de%20procedimiento%20administrativo&f=false)

OSORIO ARCILA, Cristóbal, **Diccionario de Comercio Internacional**, p. 13, fecha de consulta: 11 de septiembre de 2011, hora: 23:58, disponible en:

[http://books.google.com/books?id=ppH6DORRFWsC&pg=PA11&dq=diccionario+aduanero&hl=es&ei=sQt8TruuKeilsALrgY&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=8&sqj=2&ved=0CFUQ6AEwBw#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com/books?id=ppH6DORRFWsC&pg=PA11&dq=diccionario+aduanero&hl=es&ei=sQt8TruuKeilsALrgY&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=8&sqj=2&ved=0CFUQ6AEwBw#v=onepage&q&f=false)



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE ADUANAS, Glosario de Términos, sin Edición, [En línea]

[http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/glossary\\_s/glossary\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/glossary_s/glossary_s.htm)

### **OTRAS FUENTES**

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Administración General de Aduanas, SAT, Julio 2005.